

AUTO N. 05940

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 18 de abril de 2016, realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Calle 15 A No. 69 - 45, donde funciona la sociedad WALTER CARNES FRÍAS Y PROCESADOS LTDA., con el fin de realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas, del cual se originó el Concepto Técnico 04023 de 10 de junio de 2016.

Que en atención al precitado concepto, se requirió a la sociedad WALTER CARNES FRÍAS Y PROCESADOS LTDA., mediante radicado 2016EE93400 del 10 de junio de 2016.

Que con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento 2016EE93400 del 10 de junio de 2016 y hacer una evaluación de la información remitida por la sociedad WALTER CARNES FRÍAS Y PROCESADOS LTDA., mediante los radicados 2016ER132734 del 03 de agosto de 2016, 2016ER150732 del 01 de septiembre de 2016, 2016ER169899 del 29 de septiembre de 2016, 2016ER229553 del 23 de diciembre de 2016, 2017ER84752 del 10 de mayo de 2017 y 2017ER86242 del 12 de mayo de 2017, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita 10 de julio de 2017, originándose el Concepto Técnico 04244 del 10 de septiembre de 2017.

Que en consideración a lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de seguimiento y control, el día 11 de julio de 2018, a las instalaciones de la sociedad WALTER CARNES FRIAS Y PROCESADOS LTDA. con NIT. 830055509-4., en la calle 15 A No. 69 – 45 del barrio Montevideo, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 17333 del 21 de diciembre del 2018.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica de fecha día 11 de julio de 2018, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 17333 del 21 de diciembre del 2018, en el cual se expuso lo siguiente:

Concepto Técnico No. 17333 del 21 de diciembre del 2018

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad WALTER CARNES FRIAS Y PROCESADOS LTDA la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 15 A No. 69 – 45 del barrio Montevideo, de la localidad de Fontibón, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Memorando 2018IE150196 del 28/06/2018, mediante el cual se solicita hacer visita a los predios relacionados en el radicado 2018ER144798 con el fin de la evaluación y aprobación de las solicitudes de Conceptos de Compatibilidad de Uso de Vivienda en Suelo Restringido..

(…)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. *La sociedad WALTER CARNES FRIAS Y PROCESADOS LTDA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas*

licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. *La sociedad WALTER CARNES FRIAS Y PROCESADOS LTDA, cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.*

11.3. *La sociedad WALTER CARNES FRIAS Y PROCESADOS LTDA, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de cocción cuenta con áreas debidamente confinadas como mecanismo de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

11.4 *La sociedad WALTER CARNES FRIAS Y PROCESADOS LTDA, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos de las dos calderas cuentan con los puertos y la plataforma para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas. (...)*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Dicha obligación, a la luz de lo contemplado en el artículo 80 de la Carta Política, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

- Fundamentos Legales

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Por su parte, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.

El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina en relación a las infracciones ambientales:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

En concordancia con lo anterior, los numerales 12 y 13 del prenombrado artículo, establece respecto a los principios administrativos de economía y celeridad, lo siguiente:

(...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los

*procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.
(...)*

Ahora, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, en decisión del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00017-00, precisa que los actos de trámite, preparatorios o accesorios, son aquellos que (...) *se expiden como parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión o, en palabras de esta Corporación, los que “contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa (...).*

IV. DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero destacar en el presente caso, que en la Secretaría Distrital de Ambiente, obra el expediente SDA-08-2020-1176, a nombre de la sociedad WALTER CARNES FRÍAS Y PROCESADOS LTDA., con NIT 830055509-4, expediente que fue aperturado con el fin de adelantar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la luz de las disposiciones previstas en la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico 04244 del 10 de septiembre de 2017, sobre las actividades desarrolladas en la sociedad WALTER CARNES FRÍAS Y PROCESADOS LTDA., ubicado en la calle 15 A No. 69 – 45 del barrio Montevideo, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., de las cuales se desprendían presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental en materia fuentes fijas.

Sin embargo, al realizar un análisis jurídico del referido concepto, así como del Concepto Técnico No. 17333 del 21 de diciembre del 2018, se evidencia que la sociedad WALTER CARNES FRÍAS Y PROCESADOS LTDA, cumplió con los requerimientos realizados por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, de esta manera encuentra este Despacho que no existe mérito para adelantar procedimiento sancionatorio ambiental conforme las disposiciones contenidas en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad WALTER CARNES FRÍAS Y PROCESADOS LTDA, toda vez que, como quedó consignado en el último de los documentos técnicos arriba referidos, la sociedad WALTER CARNES FRÍAS Y PROCESADOS LTDA, ubicada en el predio con calle 15 A No. 69 – 45 del barrio Montevideo, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., ya cumplió con los requerimientos realizados por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría soportado en el Concepto Técnico No. 17333 del 21 de diciembre del 2018.

Con base en lo anteriormente expuesto, atendiendo a los principios administrativos de economía y celeridad, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el ánimo de evitar diligencias posteriores sobre el expediente SDA-08-2020-1176, aperturado a nombre de la sociedad WALTER CARNES FRÍAS Y PROCESADOS LTDA., esta Dirección considera procedente ordenar el archivo de aquel, toda vez que el objeto con el cual fue aperturado el mismo, el cual se concentraba en verificar los hechos u omisiones

constitutivas de infracción a las normas ambientales por parte del Administrado en el predio de ubicado en la calle 15 A No. 69 – 45 del barrio Montevideo, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., las cuales han desaparecido.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 9° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente SDA-08-2020-1176, correspondiente a las actuaciones administrativas sancionatorias adelantadas en contra de la sociedad WALTER CARNES FRÍAS Y PROCESADOS LTDA. con NIT. 830055509-4., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Por el Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, efectuar el correspondiente archivo del expediente SDA-08-2020-1176, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente decisión a la sociedad WALTER CARNES FRÍAS Y PROCESADOS LTDA con NIT. 830055509-4; a través de su representante legal o quienes hagan sus veces, o a su apoderado o Autorizado debidamente constituido, en la calle 15 A No. 69 45, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

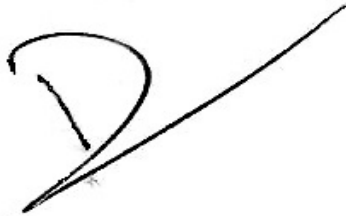
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de

2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de agosto del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: SDA-CPS-20250726 FECHA EJECUCIÓN: 14/07/2025

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ

CPS: SDA-CPS-20251013 FECHA EJECUCIÓN: 22/07/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 26/08/2025